



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JAIME VELÁZQUEZ VIOQUE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 22/04 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 10 de junio de 2004, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

relativo a la

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. SOBRE LA RETRIBUCIÓN A LA RED FIJA Y SU MODIFICACIÓN COMO CONSECUENCIA DE VARIACIONES EN LOS PRECIOS DE TERMINACIÓN EN LAS DIFERENTES REDES MÓVILES.

I. ANTECEDENTES.

Primero.- La Orden PRE/3103/2003, de 5 de noviembre, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de 25 de septiembre de 2003, de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos (en adelante, CDGAE), supuso la aprobación del marco de regulación de los precios de determinados servicios prestados por Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal (en adelante, Telefónica), para el año 2004.

Segundo.- Dicho Acuerdo de la CDGAE modifica la Orden PRE/3189/2002, de 12 de diciembre, así como la composición de las cestas y subcestas de servicios sujetos a regulación, lo que ha dado lugar a cambios en la distribución de valores de los ponderadores correspondientes a los servicios incluidos en la cesta única de consumo y a modificaciones en otros parámetros tarifarios como, por ejemplo, los tiempos medios de duración de las llamadas.

Tercero.- Con fecha 16 de octubre de 2003, el Consejo de esta Comisión resolvió sobre la procedencia de la aplicación de las modificaciones de los precios del servicio telefónico fijo y de las llamadas fijo a móvil, así como del servicio de líneas susceptibles de arrendamiento incluidos en las cestas y subcestas del *price-cap* que entraron en vigor el 31 de octubre de 2003.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En el apartado III.3 de la mencionada Resolución se verificó la equivalencia de la remuneración a la red fija de Telefónica, por las llamadas que sus clientes realizaban a las distintas redes móviles. En concreto, se verificó que dicha retribución era la misma independientemente de la red móvil de destino.

Cuarto.- Con fecha 18 de diciembre de 2003 el Consejo de esta Comisión acordó fijar precios máximos para cada uno de los servicios de interconexión por terminación en las distintas redes móviles (Vodafone España S.A., Retevisión Móvil S.A. y Telefónica Móviles España, S.A.U.). Dichos precios medios se calcularon a partir de ponderadores y precios nominales de terminación confidenciales en cada franja horaria y teniendo en cuenta además los costes atribuibles a dichos tramos horarios.

Quinto.- Con fecha 29 de enero de 2004, Telefónica interpuso un Recurso de Reposición contra la Resolución mencionada en el Antecedente anterior, solicitando la suspensión de la misma.

Sexto.- Con fecha 11 de marzo de 2004 el Consejo de esta Comisión denegó la suspensión solicitada por Telefónica contra la Resolución de 18 de diciembre de 2003.

Séptimo.- Con fecha 25 de marzo de 2004 el Consejo de esta Comisión resolvió sobre la procedencia de la aplicación de las modificaciones en el precio de determinados servicios incluidos en la cesta única del *price cap*. Dichas modificaciones entraron en vigor el 1 de abril de 2004.

El apartado III.2 de la mencionada Resolución especificaba que la variación en el índice de la cesta única de servicios sujetos a regulación *price cap* como consecuencia de la modificación introducida era de un -0,19%. Según el punto 2 del apartado IV del Anexo 1.1 de la Orden de 5 de Noviembre, el límite anual para el índice de precios de la cesta en 2004 será de (IPC-4)%. Como dicho índice ha experimentado ya una reducción de -0,19%, Telefónica tendrá de proponer nuevas reducciones antes del 1 de noviembre de 2004, para cumplir con el límite máximo anual.

Octavo.- Con fecha 24 de mayo tuvieron entrada en el Registro de esta Comisión dos escritos de Telefónica mediante los que, entre otras cuestiones, solicitaba a la CMT su parecer respecto a si la verificación de la equivalencia de la retribución a su red en las llamadas de fijo a móvil fuera cual fuera la red móvil de destino podría medirse en los términos medios que ella indicaba.

Noveno.- Mediante escrito fechado el día 3 de junio de 2004, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42.4 de la LRJPAC, se comunicó al interesado, Telefónica, que había quedado iniciado el expediente administrativo correspondiente.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

II. OBJETO DE LA CONSULTA Y HABILITACIÓN COMPETENCIAL DE LA COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES.

Dado que Telefónica, en los referidos escritos no ha presentado las cifras concretas de precios minoristas sobre cuya procedencia esta Comisión ha de manifestarse de acuerdo con el Apartado VII de la Orden PRE/3103/2003, de 5 de noviembre, ambos escritos han de ser considerados necesariamente como consultas a esta Comisión respecto de la cuestión planteada.

En efecto, la solicitud presentada se refiere únicamente al modelo conforme al cual se podrían presentar esos precios y no a los precios concretos que se vayan a presentar, preguntando el parecer de la CMT en lo relativo a la aplicación de ese modelo en la proposición de los precios que en su día efectúe ante la CMT.

El presente Acuerdo se adopta al amparo de lo dispuesto en el artículo 48.3 m) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), que establece que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tiene cualesquiera competencias que legal o reglamentariamente se le atribuyen.

Conforme al artículo 29.2, letra a), del Reglamento de la CMT, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, es función de esta Comisión la resolución de las consultas que puedan formularle, entre otros, los operadores de redes y servicios de telecomunicación.

Con carácter general, y conforme a lo señalado por esta Comisión en distintos acuerdos contestando consultas que le han sido planteadas, ha de entenderse que las consultas a las que se refiere el artículo 29.2 a) del Reglamento de la CMT pueden referirse, entre otros, a los siguientes ámbitos:

- las normas que han de ser aplicadas por la Comisión;
- los actos y disposiciones dictados por la Comisión, y
- las situaciones y relaciones jurídicas sobre las cuales ha de ejercer sus competencias la Comisión.

Al respecto, el Apartado VII del Anexo 1.1 de la Orden PRE/3103/2003, de 5 de noviembre, establece que:

1. *“Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal, comunicará a los Ministerios de Economía y de Ciencia y Tecnología y a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones las modificaciones que pretenda introducir en los precios de los conceptos tarifarios de los servicios sujetos que componen la cesta única de esta modalidad.*



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el plazo de 15 días, dictará resolución sobre la procedencia de la aplicación de la totalidad de las modificaciones comunicadas y lo notificará a Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal. Asimismo, evaluará el efecto de tales modificaciones en los precios sobre los programas de descuento en vigor y, propondrá en su caso, las oportunas correcciones.

2. *En el caso de que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones no se pronuncie en el plazo mencionado en el punto 1 de este apartado, se entenderá que procede la aplicación de los precios comunicados.*
3. *Transcurrido el plazo de notificación o recibida la resolución aprobatoria de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal, remitirá a los Ministerios de Economía y de Ciencia y Tecnología y al Consejo de Consumidores y Usuarios los nuevos precios de los diferentes conceptos tarifarios de los servicios sujetos a regulación, en el plazo de 10 días desde su aplicación efectiva. Dichos precios deberán ser comunicados a los abonados a los servicios, con carácter previo a su aplicación”.*

El citado procedimiento de notificación se plantea para aquellas tarifas recogidas en el Anexo I de la mencionada Orden, en concreto, el Apartado IV de la misma establece que: *“Para la regulación de precios a que se refiere esta modalidad se establece una cesta única en la que se agrupa el conjunto de conceptos tarifarios afectado:*

- *Llamadas automáticas metropolitanas.*
- *Llamadas automáticas provinciales.*
- *Llamadas automáticas interprovinciales.*
- *Llamadas automáticas internacionales.*
- *Llamadas de fijo a móvil”.*

En esta misma disposición, además de establecerse la composición de la cesta única sujeta a regulación de límites máximos (*price cap*), se especifica que el límite anual para el índice de precios de dicha cesta será de *(IPC-4)%*.

Asimismo, el Apartado VIII del Anexo 1.1 establece en los puntos 2 y 3, lo siguiente:

“Se considerará que se ha cumplido con el límite anual de precios de la cesta cuando el índice de precios sea igual o inferior al límite establecido para el año, de acuerdo con lo establecido en el punto 2 del apartado IV.

Las modificaciones tarifarias de los servicios incluidos en la cesta, que permitan verificar el cumplimiento del límite anual, deberán estar en vigor antes del 1 de noviembre del año 2004”.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Adicionalmente, el punto 6 del apartado VIII del mismo Anexo establece que: *"Telefónica de España SAU podrá establecer precios diferentes para las llamadas que los abonados de su red pública telefónica fija realicen a los abonados de las distintas redes nacionales de telefonía móvil automática, incluidas las comunicaciones móviles personales (llamadas de fijo a móvil), en función de los precios de interconexión por la terminación de dichas llamadas en las citadas redes. En todo caso, la parte del precio de dichas llamadas que corresponda a la remuneración de la red pública telefónica fija de Telefónica de España será la misma cualquiera que sea la red móviles en que se terminen las llamadas, de acuerdo con la obligación de Telefónica de España, SAU de no discriminación"*.

Por todo ello, teniendo en cuenta los criterios mantenidos hasta el momento, puede entenderse que la consulta planteada se encuentra en el ámbito previsto en el citado artículo 29.2.a) del Reglamento de la CMT por referirse a normas cuya aplicación corresponde a esta Comisión, conforme a las competencias que le son atribuidas.

III. EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN DE LA RETRIBUCIÓN DE LA RED FIJA (RRF) DE TELEFÓNICA

Las Resoluciones de 18 de diciembre de 2003 establecieron los precios medios máximos del servicio de terminación de voz en las distintas redes móviles (Retevisión Móvil, S.A., Vodafone España, S.A. y Telefónica Móviles España, S.A.U.), calculados conforme a los ponderadores y precios nominales confidenciales recogidos en el Anexo II de dichas Resoluciones.

El Resuelve Segundo de dichas Resoluciones especificaba que los operadores móviles tendrían que aplicar a todos los operadores interconectados las mismas franjas horarias y los mismos precios nominales de terminación. Adicionalmente, y de acuerdo con el Resuelve Cuarto, los operadores móviles no podrán modificar las franjas horarias y los precios nominales recogidos en el Anexo II de la Resolución sin la previa aprobación y, en su caso, recálculo de los ponderadores por parte de esta Comisión, siguiendo el mecanismo y los plazos generales establecidos en la normativa vigente.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y para que no se vea perjudicada por las decisiones tomadas por los operadores móviles en relación a los precios nominales de terminación en los diferentes tramos horarios, Telefónica, por medio de sendos escritos presentados el pasado 24 de mayo, solicita el parecer de la CMT respecto a que se le permita que la verificación de la equivalencia de la retribución a su red fija se realice en términos medios, en lugar de tener que verificarla para cada una de las franjas horarias.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

A continuación, se realiza un análisis que muestra la evolución de la RRF antes y después de las modificaciones introducidas por el Acuerdo de la CDGAE.

III.1. Situación de la RRF antes del 1 de enero de 2004

A partir de los precios de interconexión aprobados por el Consejo de la CMT el pasado 18 de diciembre de 2003, se verifica que la equivalencia de la Remuneración a la Red Fija obtenida de las llamadas a las distintas redes móviles era la misma para todos los tramos horarios independientemente de la red móvil de destino.

III.2. Situación de la RRF a partir del 1 de enero de 2004

El Acuerdo de 25 de septiembre de 2003 de la CDGAE supone la aprobación del marco de regulación de los precios de determinados servicios prestados por Telefónica para el año 2004 y la modificación de la composición de servicios sujetos a regulación de límites máximos, *price cap*, así como la especificación de nuevos ponderadores. Efectivamente, la CDGAE aprobó los nuevos ponderadores que serían de aplicación a lo largo del año 2004 para la verificación del cumplimiento del límite máximo de variación, establecido para dicho año en (IPC-4)%.

Como consecuencia de la aprobación y posterior uso de los nuevos ponderadores en la verificación del cumplimiento del límite máximo de variación anual, el peso de cada uno de los servicios y, dentro de éstos, la variación del peso de cada uno de los tramos horarios, ha dado lugar a una modificación *de facto* en la RRF que Telefónica actualmente obtiene por las llamadas que sus clientes realizan a las diferentes redes móviles.

Es preciso señalar que el establecimiento de unos precios medios de terminación en las redes móviles concede a los operadores móviles cierta flexibilidad en la fijación de sus precios nominales. Como consecuencia de lo anterior, si los operadores móviles decidieran subir el precio nominal de terminación en un determinado tramo horario, Telefónica se vería obligada a trasladar dicha subida a sus precios finales, provocando subidas no deseadas en los precios de las llamadas de fijo a móvil que podrían contribuir a dinamizar el efecto sustitución y a políticas comerciales no previstas en un principio, como la propia operadora manifiesta en sus escritos de 24 de mayo. Adicionalmente a lo anterior, y para garantizar la transparencia y publicidad, sería necesario informar con suficiente tiempo de antelación a todos los usuarios finales para que, en todo momento, supieran el precio pagado por las llamadas realizadas en cada uno de los tramos horarios a las diferentes redes móviles.

Por otra parte, si Telefónica no optara por trasladar la subida a los precios finales de las llamadas de fijo a móvil, la operadora vería reducido su margen para ese tramo horario, teniendo que proponer reducciones adicionales en



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

otros servicios incluidos en la cesta única con el fin de dar cumplimiento al límite máximo de variación de (IPC-4)%.

Todas las consecuencias se evitan permitiendo la verificación de la equivalencia de la retribución a la red fija en términos medios, de tal forma que Telefónica pudiera proponer variaciones en los precios de las llamadas de fijo a móvil en los diferentes tramos horarios, teniendo que cumplir únicamente con la obligación de mantener la RRF en términos medios para las diferentes redes móviles.

IV. CONCLUSIONES

Única: Telefónica de España, SAU podrá proponer modificaciones en los precios de las llamadas de fijo a móvil para dar cumplimiento al punto 6 del apartado VIII del anexo 1.1 de la Orden de 5 de noviembre de 2003, de tal forma que la retribución a la red fija sea la misma independientemente de la red móvil de destino, cumpliendo con la obligación de mantener, en términos medios, la retribución a la red fija independientemente de la red móvil de destino.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

EL SECRETARIO

Vº Bº

EL PRESIDENTE

Jaime Velázquez Vioque

Carlos Bustelo García del Real



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES